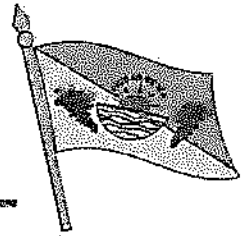




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 975 -2023-AMPI

Ica, 11 DIC 2023

VISTO: Informe Legal N° 812-2023-GAJ-MPI de fecha 23 de noviembre de 2023, Oficio N° 0556-2020-GTTSV-MPI de fecha 02 de noviembre de 2020, Resolución de Gerencia N° 733-2020-GTTSV-MPI de fecha 01 de octubre de 2020, Oficio N° 1267-2023-GTTSV-MPI de fecha 26 de octubre de 2023, Informe N° 23-2020-AN/JCQO-GTTSV-MPI de fecha 25 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gerencia N° 733-2020-GTTSV-MPI de fecha 01 de octubre de 2020, la cual resuelve declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor **AGUADO YALLICO RAÚL HERMES**, contra la imposición de la PIT. N° 179543, con código de infracción M-27, de fecha 29/03/2020, asimismo en su artículo segundo establece imponer la sanción de multa del 50% de la UIT. vigente a la fecha del pago, la acumulación de 50 puntos y en el internamiento del vehículo, por la comisión de la infracción de código M-27, al infractor **AGUADO YALLICO RAÚL HERMES**, en su condición de conductor, del vehículo automotor con placa rodaje N° C2D602.

Que, mediante Oficio N° 0556-2020-GTTSV-MPI de fecha 02 de noviembre de 2020, el Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica la solicitud virtual N° 654-2020-SG-MPI con el fin que se evalúe la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 733-2020-GTTSV-MPI de fecha 01 de octubre de 2020;

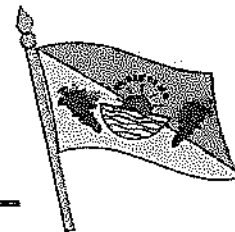
Que, mediante Oficio N° 1267-2023-GTTSV-MPI de fecha 26 de octubre de 2023, en adjunto el Informe N° 23-2020-AN/JCQO-GTTSV-MPI de fecha 25 de octubre el Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica la documentación faltante emitido por el encargado del área de notificaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 — Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

El artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

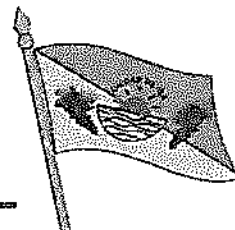
El numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

El artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 señala las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo una de estas, la causal prevista en el numeral 1, consistente en la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, la cual constituye una causal no enmendable conforme al ordenamiento jurídico;

La autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, AUN CUANDO HAYAN QUEDADO FIRMES, siempre que AGRAVIEN EL INTERÉS PÚBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES.

De acuerdo al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)."

En consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa y va de la mano con el interés público.

En sentido contrario, si la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregular, puesto que, éste acto, está reñido con el Principio de Legalidad, y que por ende, agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo.

Dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos.

Al respecto, el TUO establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente; siendo así, el numeral 213.1 del artículo 213° del referido Texto Único Ordenado, señala que "...en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales...".

Asimismo en el numeral 213,3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado señala que: "La facultad para declarar de la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentido (...);

De lo expresado, referimos que analizando los documentos que obran en el expediente del administrado AGUADO YALLICO RAÚL HERMES, al haberse emitido la Resolución de Gerencia N° 733-2020-GTTSV-MPI de fecha 01 de octubre de 2020, la cual resuelve declarar INFUNDADA la solicitud presentada por el mismo, podemos colegir que la facultad para declarar la Nulidad de Oficio ha quedado prescrita conforme al numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado; y solo procede demandar la Nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo, siempre que la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que se prescribió la facultad para declarar la Nulidad en sede administrativa según el numeral 213,4 del artículo 213 del Texto Único Ordenado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 733-2020-GTTSV-MPI de fecha 01 de octubre de 2020, solicitada por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, la cual resolvió declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por el infractor **AGUADO YALLICO RAÚL HERMES**, contra la imposición de la PIT.N 179543, con código de infracción M-27 de fecha 29/03/2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DERÍVESE** los actuados al Procurador Público Municipal a efectos de que proceda en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones.

ARTÍCULO TERCERO: **DERÍVESE** copia a Secretaría Técnica para deslindar responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, con las formalidades de Ley. Correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
20 DIC. 2023
HORA: 11:30 FIRMA: [Firma]
N° REG. ANEXO FOLIO: 15205

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 975 FECHA 01 DIC 2023
ENTIDAD: SGL. Ica / Jem dice

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 975 de Fecha 01 DIC 2023.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
20 DIC. 2023
PASE A Informatica
PARA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL